COMPROBACION DE LA LIBERTAD PARA CONTRAER MATRIMONIO DE LOS OBLIGADOS A LA FORMA CANONICA Y NO LA OBSERVARON

CARMELO DE DIEGO-LORA

La Segunda de las Respuestas de la Pontificia Comisión para la Interpretación Auténtica del Código de Derecho Canónico [1] contiene en realidad dos respuestas, puesto que son dos las cuestiones que se le plantearon como dudas. Procederemos, pues, a exponerlas separadamente.

I. La primera de las dudas formuladas versaba sobre si se requería necesariamente el proceso documental, al que se refiere el c. 1686, para comprobar el estado libre de quienes, aunque obligados a la forma canónica, sólo intentaron el matrimonio ante un oficial civil o un ministro acatólico.

La Respuesta fue negativa.

En efecto, los cc. 1686-1688 que regulan, en el nuevo Código de Derecho Canónico, el ahora llamado proceso documental, son herederos directos, salvo algunas variantes, de los cc. 226-230 del Código pío-benedictino de 1917. Este proceso, entonces llamado *De casibus exceptis,* fue parcialmente reformado por las normas X-XIII del *Motu proprio* de Pablo VI, *Causas matrimoniales,* de 28 de marzo de 1971 [2]. Con la reforma paulina este proceso de nulidad de matrimonio pasó a llamarse *in casibus specialibus* [3].

1. «L'Osservatore Romano», 8-9 de octubre de 1984, p. 2.
2. AAS 63 (1971), pp. 441 y ss.
3. A este *Motu proprio* de SS. Paulo VI le dedicamos en un trabajo nuestra atención y más tarde volvimos a tratar específicamente con mayor amplitud

Al promulgarse el nuevo Código nos detuvimos a estudiar este proceso, atendiendo ahora a las innovaciones que los cc. 1686-1688 en él introducían [4]. Este proceso, nació de una dispensa general de las formalidades procesales, requeridas por la Constitución *Dei miseratione* de Benedicto XIV, para aquellas hipótesis en que la nulidad del matrimonio resultaba evidente según documento auténtico o de las declaraciones de testigos fidedignos. Y recibe en el Código de 1917 una configuración peculiar que lo constituye en un proceso especial de nulidad de matrimonio, de carácter sumario y de naturaleza documental [5].

En uno de nuestros trabajos anteriores dejamos constancia de la polémica surgida acerca de si se trataba de un proceso contradictorio, o, por el contrario, de un mero procedimiento administrativo [6]. Como entonces hicimos notar, esta polémica «fue zanjada, al fin, por una Respuesta de la Comisión Pontificia para la Interpretación Auténtica del Código de Derecho Canónico, de 6.XII.1943, que afirmó el carácter judicial —y no administrativo— de este procedimiento. Desde entonces, todos los autores han venido aceptando tal naturaleza, aunque no haya faltado cierta resistencia en alguno como Lazzarato, en 1947, a esta calificación, como también en 1979 la hemos visto repetida por Piero Antonio Bonnet, que sostiene su naturaleza administrativa y fundamentalmente pastoral» [7].

El proceso documental de nulidad de matrimonio, tanto por la naturaleza de su objeto jurídico —la nulidad del matrimonio canónico— como por el alcance del pronunciamiento que contiene la decisión que lo resuelve, pertenece de modo indudable al ámbito de lo que en la Iglesia se designa como ejercicio de la *potestas iudicia-*

el proceso *in casibus especialibus*. Cfr. nuestros trabajos *La reforma del proceso matrimonial canónico*, «Ius Canonicum», XII, n.° 23 (enero-junio 1972), pp. 107-188; y *Naturaleza y supuesto documental del proceso in casibus specialibus*, «Ius Canonicum», XIV, n.° 27 (enero-junio 1974), pp. 222-347.

4. Cfr. *El proceso documental del nuevo «Codex Iuris Canonici»*, «Ius Canonicum», XXIII, n.° 46 (1983), pp. 663-677.

5 Esos rasgos fueron puestos de relieve y fundamentados en nuestro trabajo *Naturaleza y supuesto...*, ob. y ed. ctds., pp. 237-255.

6 *Ibidem*, p. 222-231.

7. *El proceso documental...*, ob. y ed. ctds., p. 665. Cfr. D. LAZZARATO, *La procedura giudiziale del caso accettuato*, «Il Monitor Ecclesiasticus», 72 (1947), pp. 138-140; P. A. BONNET, *Il Giudizio de nullità matrimoniale nel casi speciali*, Roma 1979. Al filo de la obra de Bonnet, publicamos por nuestra parte una serie de sugerencias, afirmaciones y objeciones que compendiamos bajo el título *Consideraciones sobre el proceso «in casibus specialibus»*, «Ius Canonicum», XX, n.° 41 (1981), pp. 309-383.

lis. Ese conocimiento —*cognitio veri*— del objeto jurídico y esa decisión se producen además en el interior de un esquema típicamente procesal, sirviéndose de una estructura jurídica propia y característica del ejercicio de la potestad judicial en la Iglesia; es decir, se desenvuelve en un contradictorio por el que las partes interesadas quedan formalmente enfrentadas, en condiciones de igualdad y ante un órgano propiamente independiente, calificado de judicial en la organización de la Iglesia, con una aptitud, respecto a los interesados y al objeto cuestionado, que lo hace competente y llamado a resolver, dicha cuestión, mediante un juicio decisorio de carácter vinculante, el cual está sometido a su vez a oportunos recursos judiciales ante órgano de justicia situado funcionalmente en nivel superior de competencia.

Ante tales precedentes, la Comisión Pontificia para la Interpretación Auténtica del nuevo Código se ha pronunciado, ante la duda planteada, en el mismo sentido —es decir negativamente— que la Comisión Pontificia para la Interpretación Auténtica del Código de 1917 respondiera con fecha 19 de octubre de 1919 [8]: la consulta versaba sobre matrimonios de católicos que, después del Decreto *Ne Temere,* o habían contraido matrimonio civil y omitido el rito eclesiástico, obteniendo más tarde el divorcio civil; o de católicos con parte acatólica que contrajeron un supuesto matrimonio en templo de secta acatólica y luego obtuvieron divorcio civil; y también se comprendía la hipótesis de apartados de la fe católica que celebraron civilmente bajo rito no católico el supuesto matrimonio y luego obtuvieron el divorcio civil. La respuesta fue: *Casus supra memorati, nullum processum requirunt aut interventum defensoris vinculi, sed resolvendo sunt ab Ordinario ipso, vel a parocho, consulto Ordinario, in praevia investigatio ad matrimonii celebrationem de que in c. 1019 ss.*

La razón de tal respuesta es abiertamente explicada por Cappello cuando dice que lo que en tales casos se llama matrimonio, *nec matrimonium revera est, nec speciem seu figuram matrimonii proprie habet, ideoque Ecclesia in suo foro illud tamquam matrimonium non considerat, ita ut de eius nullitate declaranda, non secus ac de contuberniis pure et simplicitate fornicariis, nihil ipsa curet* [9].

Estas últimas palabras pueden hoy resultar un poco fuertes,

8. AAS, 11 (1919), p. 479.
9. F. M. CAPPELLO, *Summa iuris canonici,* III, Romae, 1955, p. 387.

pero el propio Cappello [10] señala otra hipótesis bien distinta, cual es la del Párroco que asistió fuera de su territorio o sólo estuvo presente en el matrimonio pasivamente, hasta el punto de no recibir el consentimiento, de modo que la forma no fue totalmente omitida, pero, sin embargo, por entender darse un defecto de la forma canónica sustancial, califica a dicho matrimonio ser, con toda certeza, inválido. Es decir, que una cosa es que no existiera forma canónica, en cuyo caso no hubo ni siquiera aparencialmente matrimonio canónico, lo que excusa acudir a la causa de nulidad; y otra cosa es que existiendo aparentemente forma canónica, ésta se demuestre viciada hasta el punto de poder afirmar que ese matrimonio debe ser declarado nulo mediante el oportuno proceso de nulidad.

Se ha dicho que el Decreto *Tametsi* «representa un paso fundamental en la historia de la disciplina matrimonial canónica; su culminación, o su mejora, en el Decreto *Ne Temere,* cierra la época de consolidación de la forma matrimonial y abre la etapa de la forma consolidada, que desde Pío X a nuestros días ha venido corriendo» [11]. Asimismo, ha hecho notar Rincón, en comentario a la Exhortación Apostólica *Familiaris Consortio* de Juan Pablo II, «la fundamental función que desempeña el bautismo en la configuración del matrimonio como sacramento, y no sólo porque al ser *ianua sacramentorum,* la sacramentalidad exige la previa recepción del bautismo, sino porque, una vez recibido el bautismo, la conyugalidad real ya no puede ser otra que la sacramental [12].

La forma, pues, del matrimonio canónico sigue hoy siendo exigida como requisito de validez si al menos uno de los contrayentes fue bautizado en la Iglesia Católica y no se ha apartado de ella por acto formal, sin perjuicio de lo que establece el c. 1127 § 2 para los matrimonios mixtos (cfr. cc. 1108 y 1117). El acto formal de apartamiento de la Iglesia Católica, que dispensa contraer en forma canónica, se ha de entender, según Navarro Valls, necesariamente, que consista en «un hecho público que implique, al tiempo, un formal apartamiento de la Iglesia católica: adscripción a una confesión acatólica, declaración ante el Párroco hecha por escrito, comunicación al Ordinario propio, etc.; es decir, un acto jurídico externo del que

10. Cfr. F. M. CAPPELLO, *De casibus exceptis ad normam can. 1990-1992,* «Ius Pontificium», XII, fasc. 1 (1932), pp. 108-110.

11. S. ACUÑA, *La forma del matrimonio hasta el Decreto «Ne Temere»,* «Ius Canonicum», XIII, n.° 25 (1973), p. 181.

12. T. RINCÓN, *El requisito de la fe personal para la conclusión del pacto conyugal entre bautizados según la Exh. Apost. Familiaris Consortio,* «Ius Canonicum», XXIII, n.° 45 (1983), pp. 231 y 232.

inequívocamente se deduzca el formal apartamiento de la Iglesia Católica» [13].

Sintetizado todo lo dicho —añade Navarro Valls—, «observar la forma jurídica sustancial del matrimonio (ordinaria o extraordinaria) es requisito para la validez del mismo matrimonio cuando se trata de bautizados pertenecientes a la Iglesia Católica tanto si contraen entre sí como con parte no católica con la excepción, en este último supuesto, de que el no católico sea cristiano oriental, en cuyo caso la forma sólo obliga para la licitud, no para la validez. No están obligados a la forma canónica cuando contraen entre sí los no bautizados con los bautizados en Iglesia distinta de la católica —siempre que posteriormente no se convirtieran a ella—, así como los bautizados en la Iglesia católica, pero que posteriormente la abandonasen por acto formal» [14].

Con la exigencia de forma nunca se intentó suplir el consentimiento, puesto que *matrimonium* —como bien señala el c. 1057 § 1— *facit partium consortium inter personas iure habiles legitime manifestatus, qui nulla humana potestate suppleri valet.* Pero ese consentimiento ha de estar, por tanto, legítimamente manifestado, y aquí se enraiza la necesidad de la forma canónica, la llamada forma sustancial del matrimonio, es decir lo que al matrimonio le ofrece seguridad, certeza, pública constatación de haberse celebrado.

Cuando falta por completo la forma canónica del matrimonio para los a ella obligados, porque éstos acudieron a formas no canónicas, a formas no recepticias en la Iglesia del pacto que origina la alianza conyugal, que Jesucristo Señor Nuestro elevó a sacramento, no hay necesidad de demostrar nulidad contractual alguna. Un acto jurídico se presume válido, según el c. 124 § 2, cuando se realiza debidamente en cuanto a sus elementos externos. Estos son los que soportan el acto jurídico en su presunción de validez. Si esos actos externos no existen el acto jurídico será inexistente. Sólo cuando existan actos externos y se niegue porque, a pesar de ellos, hay vicio de nulidad, habrá que destruir la presunción de validez con una sentencia declarativa de la nulidad.

El matrimonio —siguiendo la misma lógica— gozará del favor del derecho que le reconoce el c. 1060 en cuanto externamente se constituya formalmente en aparente matrimonio. Si esa aparincia no se

13. R. NAVARRO VALLS, *Código de Derecho Canónico*, Edición anotada (a cargo de P. Lombardía y J. I. Arrieta), Pamplona 1983, pp. 681-682.

14. MARIANO LÓPEZ ALARCÓN - RAFAEL NAVARRO VALLS, *Curso de Derecho Matrimonial canónico y concordado*, Madrid 1984, p. 229.

da siquiera porque faltaron los actos externos que lo formalizan, tal pretendido matrimonio no existe para el ordenamiento canónico. Y lo que no existe —al contrario de lo que, por tener apariencia, exige de un acto judicial que lo declare nulo, si se desea invalidar— no necesita en modo alguno de una expresa declaración judicial puesto que su inexistencia es notoria. Como también ha indicado Navarro Valls, el matrimonio canónico «en cuanto que crea una *situación* específica dentro de la Iglesia requiere de una forma que haga posible la identificación del *status* matrimonial en la comunidad eclesiástica, con independencia de la función publicitaria que reviste en el contexto extraeclesial» [15]. Por consiguiente, cuando ese *status* no existe en la comunidad eclesiástica, por falta de la forma exigida, nada hay que declarar contra ese inexistente *status* canónico.

No se requiere pues, como dice la Respuesta de la Comisión, necesariamente el proceso documental al que se refiere el c. 1686. Este es un proceso especial para declarar la nulidad del matrimonio, igualmente que un proceso para declarar la nulidad del matrimonio es el que se regula con carácter común y en forma escrita por los cc. 1674-1685. La única diferencia entre uno y otro reside en que la sentencia de nulidad puede, en el del c. 1686, dictarse sin las solemnidades del proceso ordinario, porque la causa de la nulidad puede acreditarse con mayor simplicidad, mediante un documento que la constate, al que no pueda oponérsele objeción ni excepción alguna. Pero ambos tipos de procesos tienen un mismo objeto: declarar la nulidad, si procede, de un matrimonio canónico aparente.

II. Una vez comentado el primer punto de la Respuesta de la Pontificia Comisión para la Interpretación Auténtica del Código de Derecho Canónico, pasamos al análisis del segundo punto de la misma: ante la duda formulada de si, al no ser necesario el proceso documental, basta o es suficiente la investigación prematrimonial conforme a los cc. 1066-1067.

La Respuesta, una vez que se ha negado lo primero, no puede ser otra que la que se formula por la Comisión: *Affirmative ad secundum.*

Estos actos preparatorios, cuya normación ha quedado remitida por el c. 1067 a las respectivas Conferencias Episcopales, están ordenados, como hace notar Navarro Valls, a «tres momentos: investigación de la libertad matrimonial de los cónyuges, indagación de la libertad de su consentimiento matrimonial, y examen de los fu-

15. *Ibidem*, p. 228.

turos esposos acerca de su conocimiento básico de la doctrina católica del matrimonio». Estos tres momentos —añade— «no se desenvuelven en un único acto, sino que se concretan en una serie de operaciones, algunas de las cuales pueden confiarse a órganos eclesiásticos distintos de aquellos a los que corresponde, por derecho, su indagación (...). Su calificación jurídica, por tanto, es la de simples actos prenegociables o formalidades preliminares de carácter preventivo orientadas a evitar la invalidez o ilicitud de un concreto matrimonio. En su conjunto, constituyen un proceso administrativo que actualiza una acción de carácter inquisitorial no constitutiva, por lo que su omisión no afecta a la validez del matrimonio celebrado» [16]. Hubiera bastado, a nuestro juicio, utilizar el término procedimiento administrativo de investigación *ex officio*, pues la palabra «proceso» tiene en el derecho moderno otras connotaciones que lo aleja de una simple investigación, por quien tiene un oficio público, dirigida a averiguar una realidad determinada.

De este modo se manifestó tal investigación en el art. 231 de la Instrucción de la Sagrada Congregación de Sacramentos, *Provida Mater Ecclesia*, de 15 de agosto de 1936 [17]. Si la Respuesta comentada —de 11 de julio de 1984—, en su aspecto negativo, tiene como antecedente una Respuesta de la Pontificia Comisión para la Interpretación Auténtica del Código de Derecho Canónico de 1917, dada en 19 de octubre de 1919 [18], también la Respuesta de la vigente Pontificia Comisión, dada en 1984, en su aspecto positivo, tiene el antecedente directo del art. 231 de la Instrucción de la Sagrada Congregación que acaba de citarse. Y este artículo se añadió a los arts. 226-230 de la Instrucción, que se dedicaron a completar y esclarecer los cánones del Código de 1917 relativos al entonces llamado proceso *De casibus exceptis*. Y se añadió para distinguir precisamente, de estas especiales causas de nulidad matrimonial, aquellas hipótesis de celebración de matrimonio civil por los obligados en forma canónica, así como también cuando estos intentaban matrimonio ante un ministro acatólico, o se unían en apostasía civilmente o en rito extraño.

Como estas uniones no eran matrimonios canónicos, no necesitaban de proceso alguno de nulidad matrimonial, ni del ordinario o común ni del especial y sumario propio de los casos exceptuados. El art. 231, § 1 de la Instrucción decía que, a los efectos de compro-

16. *Ibidem*, p. 85.
17. AAS, 28 (1936), pp. 313 y ss.
18. Vid. nota (8).

bar el estado libre de los que así intentaron matrimonio, *neque iudiciales solemnitates requiruntur, neque interventus defensoris vinculi:* basta que los resuelva el Ordinario mismo, o el Párroco, consultando al Ordinario, *in praevia investigatione ad matrimonii celebrationem, de qua in can. 1019 seqq.* El paralelismo con el segundo punto de la Respuesta de 1984 es absoluto, al remitir ésta afirmativamente a la investigación prematrimonial conforme a los actuales cc. 1066-1067.

En relación con el citado art. 231 ya dijimos en anterior ocasión que se trataba «de una actividad de constatación, en estos casos, precisamente de la falta de matrimonio para la Iglesia, y que viene a integrarse en la investigación previa confiada al Párroco —en vía exclusivamente administrativa— a quien corresponde asistir al matrimonio; investigación que hace relación al *status libertatis* de los contrayentes, a fin de cerciorarse de que nada impide la celebración del matrimonio canónico por parte de éstos. Es, pues, una indagación de que no precedió matrimonio en ninguna de las formas legalmente establecidas por la Iglesia para los bautizados, y una constatación del hecho de encontrarse los solicitantes en estado de libertad, aptos, por tanto, para contraer matrimonio canónico». Y añadíamos seguidamente: «Forma parte, por consiguiente, tal investigación del expediente matrimonial que dicho Párroco ha de cuidar instruir antes de autorizar la celebración del matrimonio» [19]. Sólo cuando existiera alguna duda, se habría de acudir al proceso ordinario de nulidad matrimonial y no al de casos exceptuados.

Precisamente, en España, el art. 12, n. 1 del Decreto General de la Conferencia Episcopal Española, de 26 de noviembre de 1983 —aprobado y confirmado según Decreto de la Sagrada Congregación para los Obispos, de 27 de mayo de 1984, en Audiencia del Romano Pontífice— ordenó la forma de llevar a cabo el expediente matrimonial, cuyos diversos aspectos se recogen en el Anexo II con el que se acompaña dicho Decreto [20].

En el nuevo contexto que el Código de 1984 ofrece, en el seno de esa investigación que constituye el expediente matrimonial, deberá quedar acreditada la carencia absoluta de forma canónica del matrimonio antes intentado por quien tenía la obligación de observar la forma canónica. La responsabilidad de tal investigación recaerá sobre el Párroco que debe asistir al matrimonio, aunque mu-

19. *Naturaleza y supuesto...*, ob. y ed. ctds., p. 232.

20. Cfr. Boletín Oficial, Conferencia Episcopal Española, año I, n.° 3 (Julio, 1984), pp. 96 y ss.

chas de las actividades propias de tal investigación pueda delegarlas en otras personas que sirvan en la parroquia, según la naturaleza de la actividad que se delegue y las aptitudes personales del delegado.

De todas formas, habiendo existido, antes de contraer matrimonio canónico, una vez comprobado el libre estado de los cónyuyuges, unas relaciones jurídicas personales, con incluso repercusiones patrimoniales, nacidas de un contrato civil o religioso con otra persona, con la que antes se uniera quien ahora desea contraer matrimonio canónico, vemos como obligada en estas hipótesis que el Párroco acuda al Ordinario para obtener la debida licencia de éste. Hay ciertas hipótesis del c. 1071, sobre todo la posibilidad de que se dé un supuesto de hecho de los previstos en su n.º 3.º, que lleva a pensar que ha de exigirse, en estos casos de unión no canónica precedente, que siempre se obtenga la licencia previa del Ordinario del lugar. Igualmente, porque pueden darse supuestos de los incluidos en el n.º 2.º del propio c. 1071.